

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2458/2023

Sujeto obligado:

Secretario del Ayuntamiento del
Municipio de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó copias certificadas y en formato electrónico sobre actas de cabildo, lista, controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento, y demás acuerdos de dicho órgano del año 2017.

Fecha de sesión

31/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y; por otra, se **modifica** la respuesta, a fin de que se entregue la información en la modalidad requerida por el particular; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Indicó que la información requerida se encuentra disponible en un enlace electrónico y que, derivado de la solicitud de copias deberá realizar un pago de derechos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, los costos o tiempos de entrega de la información.

Recurso de revisión número: **2458/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretario del Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2458/2023**, en la que, por una parte, se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y; por otra, se **modifica** la respuesta, a fin de que se entregue la información en la modalidad requerida por el particular; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2458/023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos. Así mismo, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que efectuó en tiempo y forma, según actuación de 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Así mismo, en este último proveído citado en el resultando inmediato anterior, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el promovente compareció a formular los alegatos de su intención.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Al efecto, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En el caso concreto, se tiene que, la solicitud de información formulada por el particular versó sobre la materia siguiente:

[...]

Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2017, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente.

Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones.

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

[...]

Al dar respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico donde se advierten las actas de Cabildo; así mismo, se pronunció respecto a las copias certificadas de la documentación de interés y al efecto, señaló la cantidad que debería pagar el particular para hacer entrega de dicha información.

En virtud de encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el medio de inconformidad que se resuelve y señaló, en lo que interesa la inconformidad cuyo fragmento se transcribe a continuación:

[...] Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos [...].

*que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido **convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud [...]***

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.**

Lo anterior se determina así, ya que en la solicitud de información el particular requirió únicamente información relacionada con dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del 2017; omitiendo señalar **convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud.**

Sin embargo, es evidente que, al interponer el recurso de revisión, el particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud de información, pues de ésta se observa únicamente que requiere las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad 2017.

Resulta claro que nos encontramos ante una inminente modificación a su solicitud inicial; en ese sentido, conviene mencionar que, en aquéllos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control **SO/001/17**, emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN³”**.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por la Ponencia instructora, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, en el recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de su solicitud de información; no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la citada legislación, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la misma, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, únicamente en lo que respecta al nuevo segmento que introdujo en sus agravios y que, para mayor identificación, se reproduce nuevamente:

“[...] convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud [...]”

Lo anterior, en atención a las razones y fundamentos normativos invocados con antelación.

³ En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2017, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente. Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones. Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental [...]”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular lo siguiente:

[...]



Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X , inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada se le notifica lo siguiente:

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:

<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copias simples por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Copias a color por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)



- d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
- h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2017					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	222	386.91
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	222	32,242.39
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	222	32,242.39
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					64,871.69

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$64,871.69 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o

por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Constitución N° 1465-1 Poniente, Edificio Maldonado, zona Centro, Monterrey, Nuevo León; o bien directamente en las oficinas del suscrito responsable en materia de transparencia de este Municipio, ubicada en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León.

Notifíquese lo anterior al solicitante, a través de los medios designados por el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...]"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: **“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”**; **“VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**; y, **“IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.”**; siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

El recurrente, en ambos recursos como motivos de inconformidad, expresó lo siguiente:

[...]
VII.- Las razones o motivos de inconformidad que genera el acto recurrido, se formulan en el mismo orden de los supuestos contenidos en las distintas fracciones del numeral 168 de la LTAIP, siendo los siguientes:
VII.1.- La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de... VII La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la LTAIP
Las copias fue la modalidad elegida
El correo electrónico fue otra modalidad nominada para el envío de la información y documentación pedidas
El formato electrónico pdf fue otra modalidad determinada para el envío de los registros digitales que deberían contener la información y documentación solicitada
Las cualidades o modalidades precisadas en la solicitud y en los párrafos anteriores, están contemplados en la fracción XLI del artículo 3 de la LTAIP
Pero la entrega no se realiza con ninguna de esas modalidades
Luego entonces la resolución recurrida contiene una negación lisa y llana para dar el acceso de la información y documentos requeridos en la solicitud
Por ello, no se invoca la fundamentación y motivación de la variación de modalidades, pues de motu proprio se hace la modificación, violando el principio de congruencia de la resolución, pues no hay relación con lo pedido
Los obligados pretenden atender la solicitud a través de una liga electrónica de enlace, sin embargo, ese formato no cumple con ninguna de las modalidades requeridas
La principal modalidad incumplida consiste en que no se hace el envío de

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/



información y documentos pedidos a través de los correos electrónicos proporcionados en la solicitud

Y obviamente no se consideró el formato electrónico pdf que se especificó en el curso inicial

Este recurso también es procedente y fundado, ya que de acuerdo al criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los obligados no manifestaron ni demostraron algún impedimento para la entrega de lo pedido en la modalidad especificada y tampoco se notificó al particular la disponibilidad de la información en las modalidades que permita el documento, procurando reducir el costo de la entrega

De acuerdo a los hechos narrados y a los argumentos de este motivo de inconformidad, se debe decretar fundado y procedente este medio de defensa, debiéndose revocar la respuesta y pronunciar los términos para la emisión de una nueva resolución, ordenándose a los obligados a la entrega de la información y documentación a través del envío a las direcciones electrónicas proporcionadas a través de archivos en formato pdf de acuerdo al artículo 176 de la LTAIP

Y deberá ser sin costo esa entrega con las modalidades requeridas de acuerdo a los artículos 17 y 159 de esa misma ley

VII.2.- Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. VIII. La entrega a puesta a disposición de información en un formato incomprensible no accesible para el solicitante de la LTAIP

[...]

VII.3.- La tercera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. IX, Los costos o tiempos de entrega de la información de la LTAIP

Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido en conforme a los principios de fundamentación y motivación que prevén el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud

Tampoco se permite conocer a detalle cuál es la información por la que se pretende el cobro de derechos, reiterando que se omite establecer si se trata de una convocatoria, o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea

Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado

Otra ilegalidad en que incurren los obligados lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a:

Certificaciones

- Autorizaciones

• Constancias

• Registros

Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, ese pago es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos por los cuales se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con la naturaleza de los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio, como ya se ha referido

En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual ni descriptiva del término UMA, y ante esa deficiencia, se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales [...]”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia – Nuevo León.
- **Documental:** consistente en copia simple del envío de correo electrónico, consistente en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.
- **Documental:** consistente en la solicitud de información.
- **Documental:** consistente en el oficio UTAI.CH/ST/108/2023, que contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- **Instrumental de actuaciones:** consistentes en las actuaciones de este sumario en lo que benefician al actor.
- **Presunción, legal y humana:** consistentes en las deducciones establecidas por la ley o hechas por el órgano resolutor, de un hecho conocido para averiguar o integrar uno que se desconoce.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe

realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.⁵”***

(d) Desahogo de vista.

En fecha 21-veintiuno de febrero de este año, se tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por auto del 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención. Por su parte, el particular acudió, en tiempo y forma a formular los alegatos que consideró conducentes.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales precisadas en el resultando cuarto del presente fallo.

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el

análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo⁶ del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

Como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar por cuestión de técnica la manifestación referente a **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”** en virtud de que no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca, y que por tanto, esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición los documentos que se asemejan a los pretendidos en un enlace electrónico: <https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo>

Una vez consultada la dirección electrónica en el navegador web, direcciona a la página oficial del municipio de China, Nuevo León, donde se puede observar que se refiere al apartado de “ACTAS DE CABILDO” de las distintas administraciones, tal cual se muestra a continuación:

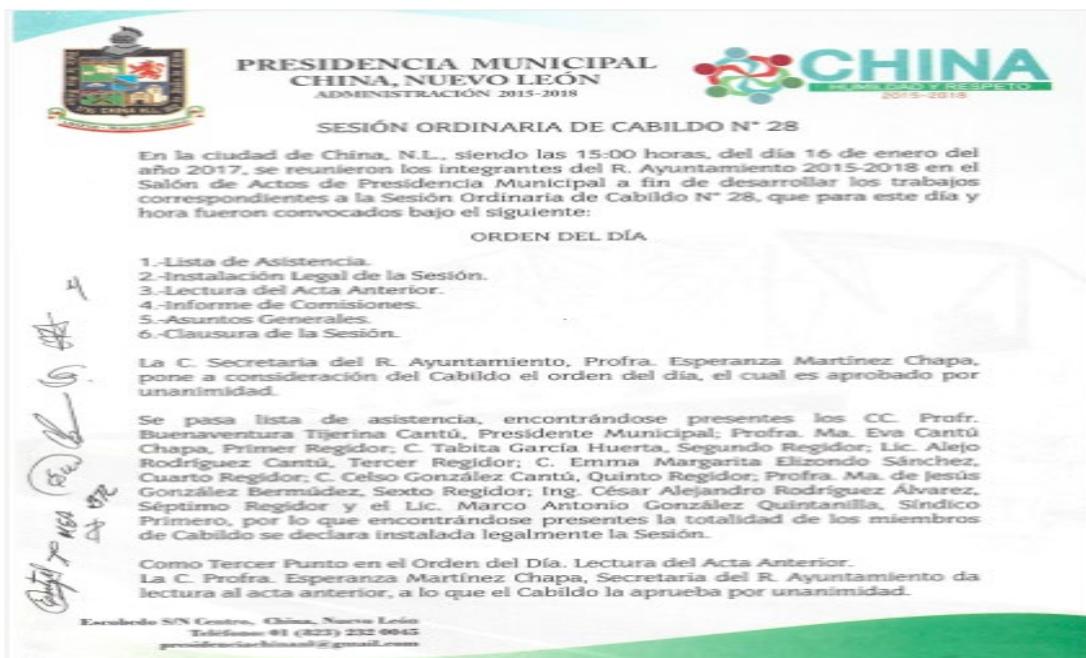


⁶“Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

En ese sentido, se procedió a acceder al apartado relacionado con la temporalidad que el particular requiere, primeramente lo relativo al año 2017, correspondiente con “ADMINISTRACIÓN 2015-2018”, donde se observa lo siguiente:



De dicha página electrónica se puede advertir que el sujeto obligado entrega las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales no se traen a la vista para evitar de esta una resolución innecesariamente extensa, sin embargo, a modo de ejemplo se trae a la vista lo conducente a la primera hoja del acta de fecha 16 de enero de 2017, respecto a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 28, tal como se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de la liga electrónica en estudio, si son accesibles, que se refiere las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a lo relativo a las sesiones solemnes. Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

Cabe destacar que, de la información otorgada respecto a las Actas Ordinarias del año 2017, comienza con el acta N. 28 de fecha 16 de enero del 2017, al acta N. 50 del 20 de diciembre del mencionado año, mientras que, a las Actas Extraordinarias, comienza con la No. 23 de fecha 27 de enero del 2017, al acta No. 31 de fecha 20 de septiembre de dicho año.

De dichos documentos se puede advertir que contienen la información relativa a los asuntos tratados en dichas sesiones, así como el nombre y firma de los integrantes del Ayuntamiento que asistieron e intervinieron en dicha sesión; aunado a que también se desprende de ellas el sentido de la votación de los asuntos tratados.

Por lo anterior, se puede decir que la documentación entregada a través del enlace electrónico cumple con la solicitud de acceso a la información, al advertirse la información de interés del particular, de ahí que resulta improcedente el acto recurrido consistente en *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

Ahora bien, esta Ponencia procederá a estudiar la causal de procedencia referente a **Los costos o tiempos de entrega de la información**, de la forma siguiente:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no le permite conocer a detalle cual es la información por la que se pretende el cobro de derechos pues considera que se omite establecer si se trata de una convocatoria o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento

relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Además, que respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

Para este punto es necesario traer a la vista lo que respondió el sujeto obligado, mediante las capturas que a continuación se insertan:

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X , inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada se le notifica lo siguiente:

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:

<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic.

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copias simples por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Copias a color por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE
2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

AÑO 2017					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	222	386.91
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	222	32,242.39
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	222	32,242.39
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					64,871.69

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$64,871.69 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

De lo anterior, se advierte la fundamentación en que aparentemente se apoyó el sujeto obligado para elaborar el cuadro que contiene el desglose por reproducción, sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**; aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica, se señala diversa documentación de la cual no se advierte las dimensiones del documento en cuestión, así como los mismos están compuestos con un diverso número de hojas.

Además, que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para

obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos; y, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por lo tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

De igual forma, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias. Sin embargo, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en la respuesta se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días, resultando intrascendente dicho argumento.

De igual forma, cabe señalar que de las manifestaciones del particular indica que se debe imponer una multa a los sujetos obligados de acuerdo al artículo 198, de la Ley de la materia, así como dar vista al órgano interno de control correspondiente, debido a que señala que se acredita el incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que, de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas, en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad los sujetos obligados respondieron la solicitud de acceso a la información, allegando documentos de interés del particular, tal como quedo expresado con antelación, de ahí que, se ejerció el derecho de acceso a la información de la parte promovente.

También, es necesario indicar que, de las manifestaciones de inconformidad del particular, hace referencia que la información deberá otorgarse sin costo con las modalidades requeridas de acuerdo con los artículos 17 y 159 de esa misma ley de la materia.

Por lo tanto, se trae a la vista los fundamentos que hace alusión el

⁷ "Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la

particular para una mejor comprensión del estudio a este punto de inconformidad:

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

“Artículo 159. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

[...]

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

De los normativos transcritos, se advierte que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. También, que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, así como ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Bajo lo antes indicado, se puede señalar que efectivamente si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, los sujetos obligados pueden requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como sucedió en el presente asunto, al requerir documentos certificados, de igual forma, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado siempre y cuando se actualice la falta de respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, resulta improcedente la manifestación indicada por el particular, al referir que la información debe otorgarse sin costo alguno, tal como se indicó con todo lo antes pronunciado.

instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así pues, se considera **fundado** el agravio del particular consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**.

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el promovente, el cual consistente en: **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, esta Ponencia instructora considera innecesario entrar a su análisis, pues como se precisó con antelación, los sujetos obligados otorgaron respuesta de forma electrónica a través del enlace electrónico, así como pusieron a disposición la documentación en copias certificadas, de ahí que se considere redundante estudiarlo al haberse realizado un pronunciamiento en los demás actos recurridos antes estudiados.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta, **en cuanto a la modalidad de copias certificadas requeridas por el particular**, por lo que el sujeto obligado deberá efectuar el cobro correcto por dicha certificación, conforme a los parámetros indicados en la parte considerativa del presente fallo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178, 180, fracción VIII y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en copia certificada**.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución,

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹⁰No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE parcialmente** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario del Ayuntamiento de China, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando **tercero** del presente fallo, para los efectos precisados en el diverso considerando **cuarto**.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas